

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo procedente del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No 1905 del 12 de octubre de 2022, por medio del cual, se abstiene de librar mandamiento de pago. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio No 101/

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003022-2022-00723-01
DEMANDANTES: JENNY MENDOZA BEDOYA
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1905, de fecha 12 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El Juzgado de Primera Instancia, mediante el auto objeto de apelación, se abstuvo de librar mandamiento de pago para el cobro de una póliza judicial, toda vez que a su juicio, la vía adecuada para decidir sobre el derecho reclamado no es otra que la del proceso declarativo, pues dentro de la oportunidad legal, la entidad accionada, objetó tácitamente el monto de la indemnización solicitada de ahí que no se tengan por cumplidos los requisitos formales exigidos para esta clase de acción; que no es posible la adecuación de la demanda por parte del Juzgado, en tanto deben sustituirse la totalidad de pretensiones solicitadas pues debe pasarse de solicitudes tendientes a una orden de pago a solicitudes netamente declarativas.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1. Alega la parte recurrente, que la compañía de seguros MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no objeto dentro de la oportunidad procesal, la reclamación presentada el día 9 de octubre del 2020 a favor de su poderdante, por el contrario, presentó vía electrónica un ofrecimiento económico por valor de \$20.000.000, conducta que a todas luces refleja el ánimo de

indemnización y de elaboración de contrato de transacción, pues así fue enunciado en la comunicación emitida, sin que se avizore el verbo objetar.

2. Que aún en gracia de discusión, teniendo en cuenta la modificación introducida en el artículo 1053 del C. de Comercio, en cuanto a la eliminación de la expresión "*seria y fundada*", si es menester que la entidad demandada, en sus escritos entrañen la decisión de objetar la reclamación si esa es la intención, de manera que, si la compañía demandada pretendía interrumpir el término que señala la preceptiva debió hacerlo objetando.

3. Expone que, la póliza de seguros y la reclamación adjunta en el presente trámite, cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, toda vez que contiene el amparo contratado, la cuantía se encuentra determinada y es exigible a partir del mes siguiente de haber sido radicada la reclamación, está última, la cual itera, no fue objetada.

4. Por lo anterior, solicita la revocatoria del auto atacada y como consecuencia de ello, se libra mandamiento ejecutivo, garantizando el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la Administración de Justicia.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Compete a esta instancia resolver el recurso de alzada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del C. G. del P.; a la vez, se encuentra que el recurso concedido es procedente en tanto se encuentra relacionado en el numeral cuarto del artículo 321 del C. G. del Proceso, según el cual, expone que, es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, así como que elefecto en que fue concedido es el indicado.

El recurso de apelación está previsto en el artículo 320 del C. G. del P., y tiene por finalidad que el superior estudie la decisión adoptada mediante providencia de primera instancia y la revoque o reforme; facultando para interponerlo a quien le haya sido desfavorable la decisión.

Ya en lo tocante al ***problema jurídico*** a desatar, a criterio de este Despacho, corresponde establecer, si es procedente *librarse mandamiento de pago contra Compañía Mundial de Seguros S.A.?*, respuesta que habrá de decirse desde ya, es negativa.

En vía de sustentar la respuesta negativa del cuestionamiento propuesto, este Despacho trae a colación lo determinado a través del artículo 422 del C. G. del Proceso, en donde se prevé las características que corresponden reunir a los documentos que pretendan aducirse como título ejecutivo, en los que se encuentra que: Deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por la ejecutante, provenir del deudor o de su causante y constituir "*plena prueba contra él*", o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de ahí que verificado su cumplimiento, el Juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados, para garantizar

judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento, y obtenerse así, el pago de la prestación insatisfecha.

De conformidad con lo previsto en el compendio normativo señalado, se concluye que, es exigible ejecutivamente la obligación que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial en firme, debiéndose tener en cuenta que en ocasiones, dada la complejidad de las relaciones, los títulos ejecutivos tienden a ser integrados por documentos plurales, situación que converge en la denominada unidad jurídica del título, pero siempre y cuando estén vinculados por una relación de causalidad que tenga por causa u origen el mismo negocio jurídico.

En ese orden, cabe memorar que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas. De acuerdo a la Sentencia T-747 de 2013 emitida por la Corte Constitucional Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Las formales, consisten en "que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación " **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme¹." **Las condiciones sustanciales, se traducen en que "el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.**³

Así, cabe precisar que en ciertos eventos es menester allegar diversos instrumentos que corroboren la existencia de una obligación con las señaladas características, lo que posibilitará la coerción, configurándose así un soporte complejo de ejecución, contexto en el que se entiende que el compromiso consta en varios medios documentales de equivalente valor legal, conectados y dependientes entre sí, pues cada uno de ellos, en su conjunto, llevan a inferir la estructuración de una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden, establece el artículo 1053 del Código de Comercio, que la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: **(i)** en los seguros dotales⁴, una vez cumplido el respectivo plazo; **(ii)** en los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate; y, **(iii)** transcurrido un mes contado a partir del

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Ibidem.

⁴ Según el Doctrinario, López Blanco: "Por seguro dotal se entiende un plan especial elaborado de los seguros de vida, en los cuales se establece una fecha de vencimiento. Si el asegurado fallece antes de llegada esa fecha, el pago debe efectuarse a los beneficiarios, pero si al vencimiento el asegurado continúa vivo, a éste se le entregará el valor asegurado, se trata entonces de una modalidad mixta entre protección y ahorro" Ibid., pagina 306.

día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 ibidem, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

Así las cosas, en esta clase de ejecuciones, le corresponde a la parte demandante al tenor de lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, demostrar **(i)** la existencia del contrato, es decir, copia de la póliza, **(ii)** la constancia de haber realizado la reclamación ante la aseguradora acompañada de los comprobantes que demuestren la ocurrencia del siniestro y **(iii)** La demostración de la cuantía de la pérdida.

Adentrándonos al caso en concreto, tenemos que la parte demandante JENNY MENDOZA BEDOYA a través de apoderada judicial, en su calidad de víctima, presenta demanda ejecutiva contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con la finalidad de que se libere mandamiento de pago por la suma de \$92.716.006 por concepto de capital contenido en una póliza de responsabilidad civil contractual, toda vez que, dentro de la oportunidad procesal no se presentó objeción a la reclamación radicada.

Como pruebas obrantes en el plenario, tenemos que la parte actora arrimó con la demanda los siguientes documentos:

- a.)** La póliza de seguros de Responsabilidad Civil Contractual No 2000054120 emitida por la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en la que aparece como tomador, la empresa de Transporte Industriales Puerto Isaacs S.A. y asegurado, el vehículo de placas SXJ-026, con vigencia entre el 30 de diciembre de 2019 al 21 de marzo de 2020 (Folio No 1 al 2 del archivo 2 del expediente web).
- b.)** Copia de la reclamación formal interpuesta por la parte actora a través contra la entidad demandada, de fecha de radicación el día 9 de octubre de 2020, para efectos de que sea cancelada la suma total de \$92.716.006, por concepto de indemnización por los perjuicios sufridos en atención al accidente producido por el asegurado, véase folio No 17 al 26 el archivo 2 del expediente virtual.
- c.)** Escrito de fecha 19 de octubre del 2020, por medio del cual, la entidad demandada presenta ofrecimiento en virtud de la solicitud presentada, en un valor total \$20.000.000, el cual yace a folio No 69 del archivo 2.
- d.)** Copia del escrito de fecha 23 de enero de 2021, a través del cual, se presenta recurso de reconsideración en contra de la propuesta realizada. (folio 70 del mismo archivo)
- e.)** Contestación de fecha 26 de enero del 2021, a través de la cual, la demandada, informa que, una vez analizados los nuevos argumentos y/o documentos aportados, la entidad reconsidera el ofrecimiento realizado, de ahí que, determine el valor de la indemnización en la suma de \$25.000.000, véase el archivo obrante en la página 81 del archivo 2 del expediente virtual.

f.) Copia del escrito radicado ante la entidad demandado, del que debe decirse, se encuentra ilegible la fecha de radicación, a través del cual, se presenta nuevamente recurso de reconsideración para que sea determinado como valor indemnizable la suma de \$92.716.006 y no un inferior valor. (Fol. 82 c. 2)

Al tenor de lo expuesto tenemos que dentro del asunto, no quedó plenamente demostrada la existencia del título ejecutivo complejo, pues como lo indicó la Juez de primera instancia, existe controversia aun no zanjada, frente al valor total atribuible como indemnización a favor de la señora MENDOZA BEDOYA, pues por un lado, la parte actora manifiesta que el perjuicio redundo en la suma total de \$92.716.006 mientras que la entidad pasiva, la atribuye a la cantidad de \$25.000.000, de ahí que, con esta última "oferta", la entidad demandada está neutralizando o exponiendo sus objeciones frente a la cuantificación del daño, lo que, en efecto, a pesar de no emitir o referenciar tal acontecer como una objeción, que es lo que pretende la apoderada demandante, si es esa su intención, pues está reconociendo una suma diferente a la solicitada e incluso, le explica cuáles son sus razones legales, es decir, su negativa se encuentra ampliamente motivada.

Ahora, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso ejecutivo, del cual se encuentra excluido la posibilidad de considerar que el derecho cuya satisfacción se persigue tenga el carácter de litigioso o debatible, era menester, como se hizo, abstenerse de librar mandamiento de pago, pues con la demanda se insiste, debió aportarse el título ejecutivo que autorice plenamente la emisión del mandamiento de pago, que para el efecto se competente para este tipo de casos, no solo en la constitución de la póliza con la prueba del siniestro, sino con el hecho de que, presentada la reclamación, la misma no se discuta, y así conste en la demanda, y aquí lo que consta es lo contrario. Es decir, que exista la certeza de la obligación y cuál es la cuantía que pretende perseguirse, esto es, que haya una obligación clara, expresa y exigible, y no discutible ni en su monto ni en su exigibilidad; pues como se dijo, según las probanzas aportadas, a la fecha es incierta y se parte de una presunción, que por ende no es dable constituirla para dar vida a un proceso ejecutivo, sino que, el escenario correcto para su constitución es a través del resultado de un juicio declarativo, donde se logre establecer si hay lugar o no a la indemnización, y de ser positivo, cuál sería su monto.

Si bien, como lo alega la parte apelante, dentro de las diferentes contestaciones allegadas por la parte pasiva no obra tácitamente la invocación de OBJECCIÓN por parte de la entidad aseguradora, es menester iterar que, es clara la presencia de inconformidad con las pretensiones incoadas por la apoderada judicial de la parte demandante, a tal punto que, estudiada la solicitud, la encuentra como improcedente, por eso, hizo un ofrecimiento que a su juicio, es menor y con lo cual, se responde al valor del daño causado, todo lo cual, se hizo dentro del término inferior a los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud, por

ello, ante la existencia de controversias frente al valor indemnizable, es el proceso declarativo como se ha dicho, la acción más adecuada para solventar y determinar cuál es el grado de responsabilidad y cuanto es el monto indemnizable, de encontrarlos probados.

En ese orden y con tales consideraciones, habrá de despacharse desfavorablemente el recurso planteado, por no encuentra mérito para revocar la decisión emitida y de ahí que, se pase a confirmar en su totalidad el proveído, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No 1905 del 12 de octubre de 2022, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase vía virtual el presente expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en los radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

ZC